

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 217.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se aumentará la fuerza de la Guardia civil hasta completar el número de 30.000 plazas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para abrir y llevar á efecto el enganche, con arreglo á lo que prescriben los artículos 10, 11 y 12 del reglamento del espresado cuerpo de 29 de Noviembre de 1871.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que origine la recluta y armamento de esta fuerza se concede un crédito de 35 millones de pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto adicional á la partida correspondiente.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado secretario.

Los Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias invadidas por los carlistas podrán las Diputaciones provinciales, presididas por el gobernador ó un delegado del gobierno, organizar con los mozos de 20 á 35 años que no estén comprendidos en las reservas, un cuerpo armado que se denominará Reserva de la provincia.

Art. 2.º La organizacion de la fuerza á que se refiere el artículo anterior, se llevará á cabo en el tiempo y forma que las Diputaciones juzguen conveniente.

Art. 3.º El cuerpo así organizado, no podrá salir nunca á prestar servicio fuera de los limites de su provincia.

Art. 4.º La fuerza que se crea por virtud de esta ley, será mandada por jefes y oficiales del ejército.

Art. 5.º Los gastos que ocasionare la organizacion de la reserva provincial serán de cuenta de las respectivas Diputaciones.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion de esta ley.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos seguirán garantidos con renta perpetua, y disfrutarán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Los canjes que se soliciten por los tenedores de resguardos ó antiguas cartas de pago se liquidarán por la direccion de la Deuda entregando á los interesados renta perpetua á 33 y 27 céntimos por 100.

Art. 2.º Los depósitos necesarios de cuenta antigua se devolverán en

metálico á medida que vayan librándose del compromiso á que estaban afectos.

Art. 3.º Los títulos de renta perpetua que resulten escedentes despues de entregar á la direccion de la Deuda, al tipo que previene esta ley, los que necesite para los canjes que aun no se han solicitado, pasarán al Tesoro en equivalencia de la obligacion que contrae de pagar en metálico los depósitos necesarios.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las acullaciones lo

aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados éstos, con vista de ellos se volverá al exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas, dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales, á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas, y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad.

con lo prescrito en el artículo 15 del decreto.

La sustanciación de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio según los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolución del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolución de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotación ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocación por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revisión y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de

denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPÍTULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, según Modelo número 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instrucción; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinación que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el *Padron de riqueza* de cada pueblo, según se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el *Resumen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º, que es adjunto.

En cabeza del *Padron* se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la división de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa *confrontación* de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan

cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota de diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los padrones de riqueza se expondrán en las secretarías de las comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontación particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las comisiones el envío de las cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los archivos de las mismas, quedando los padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los padrones, autorizadas por los secretarios con el V.º B.º de los presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros *resúmenes*, con arreglo al modelo núm. 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales: pero menores.

La imposición de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigación privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del decreto, los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 37.

No obstante lo prevenido en mi circular número 323 inserta en el Boletín núm. 150 correspondiente al 11 de Junio anterior, algunos Alcaldes acuden á este Gobierno dando cuenta de la desaparición de vecinos y naturales de sus localidades respectivas, en vez de comunicarlo á los Jueces de primera instancia del partido según se les tiene ordenado en la repetida circular.

En su consecuencia prevengo nuevamente á aquellas autoridades se entiendan en lo sucesivo con dichos Sres. Jueces, en cuyo conocimiento deben poner las fugas que tuvieren lugar en los pueblos y distritos de su cargo, única manera de que el servicio que reclamán, pueda cumplirse debidamente.

Patencia 7 de Agosto de 1873.
— El Gobernador, José de Mendibagaño.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan:

(Continuacion.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VICINIDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubierto.	
		Dia.	Mes.	Año.		Pts.	Cts.
D. Felipe Prieto Sordo.	Palencia.	18	Junio.	1873	10	306	25
Julian Diez.	Cervera.	»	»	»	»	113	75
Manuel Ezcano Ortiz.	»	»	»	»	»	213	»
Ignacio Salas.	Saldaña.	20	»	»	»	750	»
Agustin Abad.	Mudá.	»	»	»	»	314	12
Manuel Nuñez.	Villasarracino.	»	»	»	»	203	»
Eulogio Eraso.	Madrid.	9	»	»	»	37	50
Raimundo Calvo.	Valladolid.	1	»	»	»	214	37
Dionisio García.	Amayuelas de Arriba.	20	»	»	»	562	50
Higinio M. ^a Porras.	Cervera.	21	»	»	6 10. ^{os}	747	23
Santiago Noriega.	Valles de Valdavia.	»	»	»	10	250	»
Blás García.	Lantadilla.	22	»	»	»	302	75
Francisco Serrano.	S. Martin del Valle.	»	»	»	»	62	50
Esteban García Gonzalez.	Lantadilla.	»	»	»	»	252	50
Higinio M. ^a Porras.	Cervera.	25	»	»	»	93	75
Pedro Herrero.	Quintanaluengos.	22	»	»	»	38	12
Raimundo Cabria.	Rueda.	25	»	»	»	162	50
Venancio Prieto.	S. Cebrían de Campos.	»	»	»	»	351	25
Andrés Rodriguez.	Báscones de Ojeda.	27	»	»	»	407	50
Hermenegildo Franco.	Moslares.	28	»	»	»	588	75
José Boada.	Palencia.	»	»	»	»	100	12
Toribio Diez.	Marcilla.	»	»	»	»	250	12
Felipe Blanco.	Cervera.	»	»	»	»	301	25
Valentin Villegas.	Cornoncillo.	30	»	»	»	147	50
Gregorio Polanco.	Rueda.	»	»	»	»	113	37
Francisco Perez.	Miñanes.	23	»	»	8	453	75
Pedro Bravo.	Gama.	4	»	»	»	63	25
Esteban Ortega.	Palencia.	»	»	»	»	2100	»
Manuel Miguel.	Brañosera.	7	»	»	»	81	37
Ignacio Santos.	Renedo de Zalima.	11	»	»	»	250	»
Miguel Ruiz.	Porquera de los Infantes.	18	»	»	»	75	25
Felipe Rodriguez.	»	»	»	»	»	206	75
Saturnino Jaulin.	Villodrigo.	»	»	»	»	113	75
Antonio Heredia.	Palencia.	19	»	»	»	76	62
Modesto Rojas.	Torquemada.	»	»	»	»	750	»
Rafael Ramirez.	Aguiar de Campoo.	21	»	»	»	100	»
Joaquin Terán.	Orboo.	25	»	»	»	225	»
Juan Velez.	Brañosera.	30	»	»	»	119	25
Juan Llana.	Cantoral.	7	»	»	7	126	25
Gaspar Tegerina.	Arroyo.	13	»	»	»	149	25
Carlos Alvarez Bobadilla.	Carrion.	26	»	»	»	400	25
Gregorio Asenjo.	Astudillo.	13	»	»	2	700	»
Evilasio Caballero.	Torquemada.	25	»	»	»	31	30
Narciso Medrano.	Palencia.	1	»	»	9	476	12
Ambrosio Ronda.	»	»	»	»	»	70	37
Angel Santos.	Astudillo.	2	»	»	»	5	25
Esteban Miguel.	Palencia.	»	»	»	»	162	80
Anselmo A. Bobadilla.	Carrion.	3	»	»	»	52	52
Tomás García.	»	4	»	»	»	112	50
Estanislao Herrero.	Herrera de Valdecañas.	6	»	»	»	62	62
Antolin Galán.	Carrion.	10	»	»	»	825	»
Faustino Perez.	Astudillo.	11	»	»	»	28	75
Agustin Gallardo.	Palencia.	17	»	»	»	150	»
Simon Estebanez.	Astudillo.	»	»	»	»	173	75
Tomás Rodriguez.	Palencia.	18	»	»	»	265	25
Gerónimo Lomas.	Amusco.	20	»	»	»	42	50
Eugenio Estrada.	Palencia.	28	»	»	»	372	12
Romualdo Hijosa.	Sotobañado.	»	»	»	8	100	12
Juan Francisco Martin.	Olmos de pisuerga.	15	»	»	7	25	12
Ildefonso Sesma.	Cevico de la Torre.	27	»	»	6	219	»
Alejandro Saez.	Palencia.	25	»	»	4	112	75

D. Hermenegildo Henares.	Lavid de Ojeda.	4	Julio.	1873	11	752	50
D. Angela Gutierrez.	Izara (Santander.)	8	»	»	»	2370	»
D. Eulogio Eraso.	Madrid.	10	»	»	10	377	75
Gregorio Liquete.	Villasarracino.	11	»	»	»	112	75
Atanasio Sanchez.	Castrillo de Villavega.	16	»	»	»	175	25
Juan Ruiz.	Arenillas de Nuño.	17	»	»	»	300	»
Angel Ruiz.	Aguiar de Campoo.	18	»	»	»	542	15
Toribio del Rio.	Brañosera.	20	»	»	»	2621	25
Ignacio del Valle.	Moarbes.	24	»	»	»	252	50
Juan Bautista.	Villaprovedo.	1	»	»	»	1941	75
Ezequiel Payo.	Villalavin.	2	»	»	»	151	75
Francisco Ramos.	Sta. Cruz del Monte.	4	»	»	»	775	»
Tomás García.	Espinosa de Villagonzalo.	7	»	»	»	372	50
Vicente Andrés.	Sotobañado.	»	»	»	»	476	»
Pedro Comillas.	Saldaña.	8	»	»	»	775	25
Lesmes Estebanez.	»	9	»	»	»	550	25
Mariano Aguilar.	Villaprovedo.	»	»	»	»	550	25
Vicente Andrés.	Sotobañado.	14	»	»	»	951	»
Francisco Revolledo.	Saldaña.	»	»	»	»	425	»
Hermenegildo Valles.	Villadiezma.	29	»	»	»	75	50
Bernardo del Rio.	»	»	»	»	»	75	75
El mismo.	»	»	»	»	»	106	25
Bernardo de la Fuente.	Osorno.	10	»	»	»	60	25
Francisco Bercedo.	»	»	»	»	»	197	35
Francisco Ortiz.	»	11	»	»	»	58	75
Braulio Medina.	San Mamés.	24	»	»	»	126	25
Joaquin de la Pinta.	Pina.	2	»	»	»	163	50
Aquilino Lopez.	Fuente Andriño.	1	»	»	8	100	25
El mismo.	»	»	»	»	»	102	»
Saturnino Calzada.	Cevico la Torre.	4	»	»	»	98	25
Luciano Cuervo.	»	»	»	»	»	200	75
Casto Fernandez.	Valdespina.	3	»	»	»	17	»

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de Palencia é interino de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, se venden en subasta voluntaria el dia veintiocho de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, cuarenta y una tieras y dos viñas, sitas en término de Becerril de Campos, que hacen en junto setenta y dos obradas próximamente, pertenecientes á la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Ochoa, tasadas en veintimil quinientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos. Se admiten posturas al conjunto de todas las

fincas desde este dia, siempre que cubra la referida tasacion, para lo cual está el expediente de manifiesto en la Escribania del actuario, y en el dia del remate se admitirán mejoras al total de las fincas en la primera media hora, y si no hubiere licitadores al todo que acepten las condiciones de la subasta, se rematarán finca por finca por el orden y tasacion pericial dada en el expediente á cada una y por razon de cuartas segun están evaluadas, no admitiendo posturas que no cubran la tasacion y quedando en este caso rematadas en el mejor postor con la obligacion de entregar el precio tan luego como fueren aprobados los remates.

Dado en Palencia á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de Su Señoría, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento de Palencia.

Provincia de Palencia.

Partido de Palencia.

Término municipal de Palencia.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 1872-73, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal vigente.

CARGO.	POR CAPÍTULOS.		TOTALES.		
	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	
Existencia que resultó en 31 Marzo del trimestre anterior.	En papel.	159379	40	168634	61
	En metálico	9255	51		
Producto de las fincas, censos y demás bienes.		8784	72	8784	72
Producto de pesos y medidas.		»	»		
Idem de los derechos establecidos en el matadero.		587	»		
Idem de la venta de nichos y sepulturas del cementerio.		345	»		
Idem del aprovechamiento de los ramos de policía.		135	»		
Idem de certificados expedidos por Secretaría.		»	»		
				1071	»

CAPÍTULO 6.º—Correccion pública.

Ingresos correspondientes á la Cárcel del partido judicial.	»	»
CAPÍTULO 7.º—Ingresos extraordinarios y eventuales.		
Por cortas del arbolado	10	»
Por la venta de 16 arrobas 12 libras hierro viejo.	41	25
CAPÍTULO 8.º—Liquidacion de presupuestos anteriores.		
Por créditos pendientes de recaudacion del último presupuesto.	»	»
Por idem de presupuestos anteriores.	1344	90
CAPÍTULO 9.º—Recursos legales.		
Por lo recaudado del impuesto de consumos durante el actual trimestre.	45813	12
TOTAL CARGO		225699 60

DATA.

Sueldo de los empleados de Secretaria, Profesores facultativos y dependencia del ramo de consumos.	14382	96	
Gastos de material de oficinas, impresiones, etc.	530	72	} 15191 27
Gastos de conservacion y alquiler de la casa Ayuntamiento.	161	»	
Idem de sus efectos y moviliario.	17	50	
Gastos de elecciones.	46	25	
Idem menores de las Casas Consistoriales.	52	84	
CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad.			
Sueldos de la escuadra de serenos.	3227	77	} 3511 61
Vestuario y equipo de los mismos.	84	»	
Gastos del material de los voluntarios de la libertad.	199	84	
CAPÍTULO 3.º—Policia urbana y rural.			
Gastos del alumbrado público.	4332	50	} 9429 98
Sueldos de los empleados en la limpieza de las calles.	1662	76	
Material del ramo de policia urbana.	246	67	
Sueldos de los empleados en la conservacion de paseos y jardines.	903	59	
Aumento y renovacion del arbolado.	915	75	
Material del ramo de policia rural.	»	»	
Premio á los matadores de animales dañinos.	57	50	
Sueldos de los empleados del matadero público.	532	50	
Material de idem.	36	75	
Sueldos del personal del cementerio.	741	96	
CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.			
Haberes del personal de Instruccion primaria.	4020	63	} 4678 22
Material de Escuelas.	657	59	
CAPÍTULO 5.º—Beneficencia municipal.			
Por jornales para la clase obrera empleada en el arreglo de las calles, paseos públicos y caminos, etc.	2911	60	} 3279 10
Socorro y conduccion de pobres de tránsito enfermos.	242	50	
Subvenciones á establecimientos benéficos de la localidad.	125	»	
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.			
Entretenimiento de los edificios del comun.	15	75	} 1389 29
Idem de las fuentes y cañerías.	7	50	
Idem de aceras, empedrado y adoquinado.	1366	04	
CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.			
Gastos de la cárcel del partido judicial.	2078	98	2078 98
CAPÍTULO 9.º—Cargas.			
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	»	»	} 398 60
Contribucion de los bienes de propios y la que se abona á los censatarios.	15	74	
Gastos del moviliario de los Juzgados.	230	»	
Gastos de litigios.	28	»	
Idem del Abogado consultor.	124	88	
CAPÍTULO 10.—Contingente provincial.			
Por lo satisfecho á cuenta del repartimiento provincial.	3441	10	3441 10
CAPÍTULO 11.—Obras de nueva construccion.			
Por obras de la construccion del pabellon principal del mercado de granos.	5670	88	5670 88
CAPÍTULO 12.—Imprevistos.			
Por gastos de festejos públicos en la última feria, los ocasionados por la proclamacion de la República federal, donativo á los pobres de la localidad. etc.	2295	92	2295 92
CAPÍTULO 13.—Resultas de presupuestos anteriores.			
Por créditos pendientes de pago de presupuestos anteriores al del año último.	1144	»	} 1214 »
Por idem, id., id. del último presupuesto.	70	»	
TOTAL DATA.		52578	95

RESUMEN.

Importa el cargo del presupuesto corriente.	225699	60
Idem la data de id.	52578	95
Existencia en 30 de Junio.		
<i>Cuya existencia consiste.</i>		
En papel del Estado de distintas procedencias.	159379	10
En metálico	13741	55
		173120 65
		Igual.

Palencia 15 de Julio 1873.—El Alcalde accidental, Evaristo Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 de Agosto por la noche han desaparecido del pueblo de Villambrales dos caballerías mayores de las señas siguientes:
Una mula de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, hocico color café, los párpados superiores sin pelo,

manifestando haber recibido golpe alguno en los mismos.
Un macho de dos años, alzada siete cuartas, pelo castaño claro, hociblanco, en la nalga izquierda ha recibido una pequeña contusion ó sea un arañon, por lo que hoy no tiene cabello, es necesario fijarse bastante para conocerlo, además es un poco manubioso, y un poquito pi-

con de denticion. La persona que las haya recogido se servirá entregarlas á Miguel Moro, en dicho pueblo, quien abonará los gastos.
Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, núm. 13, los modelos para el

La forma fácil y sencilla de los mismos hace que economice mucho trabajo á los Sres. Secretarios.
Repertimiento vecinal.
Imp. de Peralta y Menendez